Barranquilla- Atlántico, Marzo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230004200
PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y COMPAÑIA S. EN C. NIT No. 802.006.024-3.
DEMANDADOS: DARIANA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.234.352.
PAOLA ROMERO CASTELLANOS C.C No. 1.045.230.077.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de mínima cuantía promovida por **LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y COMPAÑIA S. EN C. NIT No. 802.006.024-3** contra **DARIANA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.234.352.y PAOLA ROMERO CASTELLANOS C.C. No. 1.045.230.077**.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El Despacho advierte que "*Primera copia de la escritura pública No.0575 del 27 de abril de 2015 expedida por la Notaría Once del Círculo de Barranquilla que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones hipotecarias en ella contenida. (19 folios)*", relacionada en el numeral segundo del acápite de pruebas, la misma no fue aportada.

   Señala el inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se demanda con base en una garantía real: *"**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen."* (Negrilla y subraya propias del Despacho).

   Por su parte el artículo 42 del Decreto Ley 2163/70 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970 reza. "*Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*

   Conforme a lo antes expuesto se debe aportar la primera copia de la Escritura Pública No. 0575 del 27 de abril del 2018, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, por ser la que presta mérito ejecutivo.
2. El artículo 245 del CGP, el cual contempla lo siguiente "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue*

copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro a los documentos objeto de ejecución "Pagare No. 0816 suscrito el 01 de mayo de 2018 y la Escritura Publica No. 0575 del 27 de abril del 2018 la Notaría Once del Círculo de Barranquilla en la cual consta la hipoteca" se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra los originales y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo ejecutivo e hipoteca se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado NO manifestó bajo la gravedad de juramento la ubicación del título valor e hipoteca, que los mismo son originales, que no han sido tramitados en un proceso diferente y que se encuentran prestos a exhibirlos y enviarlos al despacho.

3. Este despacho observa, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo* ***y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.****"* (Negrilla y subraya propias del Despacho), en la demanda se expresa lo siguiente:

> **OCTAVO:** Manifiesto al señor juez, para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de 2022, que el canal digital donde reciben notificaciones las partes demandadas son las siguientes:
> La señora **PAOLA ROMERO CASTELLANOS** al correo electrónico 26paoromero@gmail.com y la señora **DARIANA ROMERO CASTELLANOS** al correo electrónico darakiu@hotmail.com e informarle que la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos de las demandadas fue mediante la Escritura Pública No. 0575 del 27 de abril de 2015 ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla enviada por el demandante, donde las demandadas nos informa de manera expresa en la parte final de la escritura cuáles son sus correos electrónicos, tal como consta en la escritura pública anteriormente mencionada, la cual se aporta como prueba.

Por lo anterior, este despacho recuerda que según lo expuesto en la norma citada, en el escrito de la demanda se observa la afirmación bajo gravedad de juramento "*que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar*:", además de informar deberá allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" y, como quiera que las mencionadas evidencias se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4. **PREVENIR a** los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO MAFIOL BAUTE identificado con C.C. No. 8.720.568 expedida en Barranquilla y T.P. No. 47.185 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el poder.

6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ. –

Y.H.S.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Marzo 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 41
La Secretaria _____
RODRIGO MENDOZA MORE